

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, ocho (08) de febrero
de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.

Proceso jurisdicción voluntaria 00034- 2023

Accionante: Clara Esperanza Moreno Orjuela

Providencia: Sentencia.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía 51.654.595, actuando por intermedio de su apoderado, tendiente a obtener la corrección de algunos datos sustanciales de su registro civil de nacimiento, no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentada, se indica como hechos los siguientes:

PRIMERO: En la partida de bautizo de la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela, la cual se sentó el día 13 de abril de 1958, señalo que nació el 01 de noviembre de 1957 en el Municipio de Villagómez, hija de los señores Antonio Moreno y Ana Obdulia Orjuela, tal como consta en el libro 3 folio 128 número 331 de la parroquia Santa María de Villagómez.

SEGUNDO: El día 13 de enero de 1957, se sentó el registro civil de nacimiento de la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela, en el tomo 4 folio 85 del registro de civil de nacimiento suscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villagómez Cundinamarca, en el cual se señaló de forma errada la fecha de nacimiento de mi representada, indicando que nació el día 29 de diciembre de 1957, en el Municipio de Villagómez, con base a la declaración de su padre Antonio Moreno R y con los testigos Wenceslao Bustos y Pedro A Perilla M., es decir que se sentó el registro civil de nacimiento de mi poderdante antes de su nacimiento y otro error en el documento se encuentra tachado y sobre colocada la fecha del día y mes de nacimiento como el segundo nombre de Esperanza.

TERCERO: Es de advertir que dichas declaraciones adolecen de incongruencia, ya que la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela, nació el día 01 de noviembre de 1957 en el Municipio de Villagómez y no el día 29 de diciembre de 1957 en el

Municipio de Villagómez Cundinamarca, como manifestaron erradamente los testigos en dicha oportunidad.

CUARTO: Adicionalmente en la cédula de ciudadanía de mi representada figura como fecha errada de nacimiento el día 23 de diciembre de 1959, sin tener coherencia con los documentos antecedentes, y teniendo como único lugar de nacimiento en el Municipio de Villagómez Cundinamarca en el cual no hay ningún reparo.

QUINTO: Actualmente los hechos anteriormente mencionados han afectado notoriamente a mi poderdante, ya que de conformidad con su registro de nacimiento, y su partida de bautizo de mi poderdante tendría 66 años, que es el correcto por el año y no por el día y el mes, pero de conformidad con su cédula tendría 64 años el incorrecto por mes y día y año.

Con base en el anterior esquema fáctico, pretende se corrija el Registro Civil de Nacimiento de Clara Esperanza Moreno Orjuela identificada con cédula de ciudadanía 51.654.595, para que queden como válidas su fecha de nacimiento, esto es, el 01 de noviembre de 1957 en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

ADMISION DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en auto de fecha nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

1.- Validez de la actuación: No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

2.- Problema jurídico planteado: La acción entablada tiende de manera directa a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela, por cuanto el mismo adolece de unos errores que le afectan a la accionante el ejercicio y goce de sus derechos, como es la fecha de su nacimiento y enmendaduras.

3.- Marco normativo y precedente jurisprudencial:

El art. 2° del Decreto 999 del 23 de mayo de 1988, por medio del cual se modificó el art. 89 del Decreto 1260 de 1970, establece que: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.*

A su turno, el art. 4° del precitado decreto, por medio del cual se modificó el art. 91 del Decreto 1260 de 1970 dispone: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”* (subrayado del juzgado para destacar).

Acorde con lo anterior, es claro entonces, que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en dos formas: a) por decisión judicial ejecutoriada; y b) por voluntad de los interesados en los casos establecidos en la ley.

Para precisar que las correcciones que no impliquen alteración del estado civil, esto es, con las que se pretende solo la anulación o corrección del registro, por errores mecanográficos, ortográficos, corrección de errores u omisiones en que se haya incurrido, y que aparezcan de manifiesto con la sola lectura de los antecedentes que le dieron origen o de los instrumentos que la fundamentan o complementan, se harán directamente en la oficina central; mientras que la corrección que implique alteración el estado civil, necesariamente debe hacerse ante el juez competente, acreditando en el correspondiente proceso, la razón de la impugnación.

Sobre este particular el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra Derecho De Familia y de Menores, 2ª edición, pág. 472 dice:

“Una inscripción o su respectiva copia se pueden impugnar en tres casos: 1º acreditando la total falsedad de la copia de la inscripción; 2º probando la falsedad, no de la inscripción o de la copia, sino de las declaraciones que forman su contenido; y 3º tanto la inscripción como las declaraciones son exactas, pero determinada persona suplanta al inscrito. Los tres casos deben probarse plenamente en el proceso respectivo.” (subrayado del juzgado para destacar).

VALORACIÓN DE HECHOS RELEVANTES Y ASPECTO PROBATORIO

ACERVO PROBATORIO: El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fundar su decisión lo constituye: La copia auténtica de la Partida de Bautismo expedida por el señor Cura Párroco de Villagómez Cundinamarca, que como documento base contiene los datos fidedignos que conforman el estado civil de la demandante. El registro civil de nacimiento de la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela que contiene datos erróneos que se pretenden corregir con este pronunciamiento judicial y fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.

También existe una comunicación de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villagómez, donde informa que no existen documentos base o antecedentes, pues dicho registro inicial se elaboró el 13 de enero de 1957.

Descendiendo al caso objeto de estudio se establece del contenido de la prueba documental que fuera allegada al plenario y a la cual se hizo mención anteriormente, que si bien en el registro civil de nacimiento original obrante a folio 8 del expediente, la persona allí registrada figura como nacida el 29 de diciembre de 1957, si aparece la cifra con enmendaduras, lo que conduce a la confusión y al desorden.

Sin embargo, como es obvio probatoriamente, deberemos de tener en cuenta cualquier aspecto que nos indique indubitablemente que los datos que nos aporta el demandante son los ciertos y veraces, es decir, que nos aporten credibilidad y un absoluto margen de verdad sobre los datos que pretende se corrijan en el nuevo registro civil, por tanto, lo primero que se debe examinar es si existe un dato consignado en documento alguno que nos pueda servir de base o antecedente y que nos indique que dichos datos ya se hallaban previamente establecidos ante alguna autoridad.

Menester se hace examinar la Partida de Bautismo allegada al libelo (fol.9), allí se consigna que Clara Esperanza Moreno Orjuela nació efectivamente el 1º de noviembre de 1957 en Villagómez Cundinamarca y que fue bautizada el 13 de abril de 1958. Igualmente, que dicho documento se halla registrado en el Libro 3, Folio 128 y el número de orden es el 331, además, debidamente expedida por la Parroquia Santa María de Villagómez.

Hasta aquí se colige que el registro civil de nacimiento quedó con los errores que aduce la demandante, quedando por tanto obligada la autoridad competente a corregir estas inexactitudes, a efectos de no seguir vulnerando el derecho fundamental de la demandante a un estado civil correcto que le garantice el pleno uso y goce de los demás derechos sin tráumas de ninguna índole.

Es la Corte Constitucional que en su sentencia T-241 de 2018, siendo Magistrada Ponente la Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, afirmó:

“El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido.”

Más adelante la misma Corte consideró:

“El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.”

En conclusión, frente a lo anterior, deberá accederse a lo solicitado, ordenando la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela identificada con cédula de ciudadanía 51.654.595 que fuera sentado el 13 de enero de 1957 ante la Registraduría del Estado Civil de Villagómez (Cundi.), en lo concerniente a su fecha de nacimiento, es decir, el primero (01) de noviembre de 1957 en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

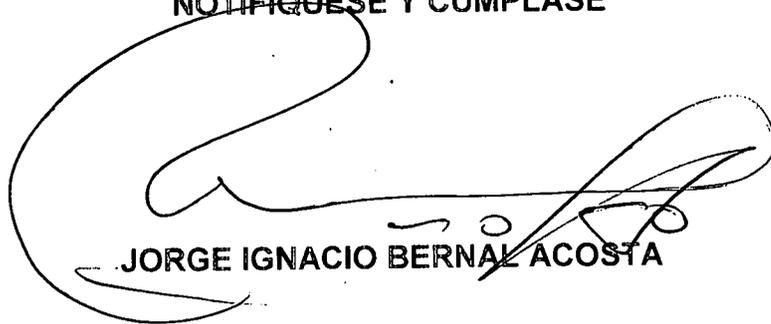
PRIMERO.- Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Clara Esperanza Moreno Orjuela identificada con cédula de ciudadanía 51.654.595 que fuera sentado el 13 de enero de 1957 ante la Registraduría del Estado Civil de Villagómez Cundinamarca, debiendo consignar como fecha de nacimiento el primero (01) de noviembre de 1957 en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

SEGUNDO.- Comunicar la anterior determinación a la Registraduría del Estado Civil de Villagómez-Cundinamarca para efectos de que se efectúe la corrección ordenada. Oficiése por secretaría.

TERCERO.- Expedir, a costa del interesado, copia auténtica de ésta sentencia, cuando así lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 Febrero - 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

007/

de esa misma fecha

En fe. Secretaría

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, ocho (08) de febrero
de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.

Proceso jurisdicción voluntaria 00045- 2023

Accionante: Consuelo Yineth Moreno Orjuela

Providencia: Sentencia.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora Consuelo Yineth Moreno Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.390, actuando por intermedio de su apoderado, tendiente a obtener la corrección de algunos datos sustanciales de su registro civil de nacimiento, no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentada, se indica como hechos los siguientes:

I. La señora Consuelo Yineth Moreno Orjuela, nació el 30 de octubre de 1963, en el Municipio de Villagómez, hija de los señores Antonio Moreno y Ana Obdulia Orjuela, tal como consta en el libro 005 folio 1179 número 357 de la parroquia Santa María de Villagómez.

II. El día 05 de octubre de 1970, se sentó el registro civil de nacimiento de la señora Consuelo Yineth Moreno Orjuela, en el tomo 7 folio 111 del registro de civil de nacimiento suscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villagómez Cundinamarca, en el cual de forma errada invirtieron los apellidos de la demandante colocando primero el de su progenitora y luego el de su padre. Con base a la declaración de su progenitora y de los testigos Santiago Ávila y José Ignacio Moreno, cuando sus padres fueron casados.

III. Es de advertir que dichas declaraciones adolecen de incongruencia, ya que la señora Consuelo Yineth Moreno Orjuela, nació el día 30 de octubre de 1963 en el Municipio de Villagómez y como padres Antonio Moreno y Ana Obdulia Orjuela y no como manifestaron erradamente los testigos en dicha oportunidad.

IV. Actualmente los hechos anteriormente mencionados han afectado notoriamente a mi poderdante, ya que de conformidad con su registro de nacimiento, y su partida de bautizo es hija del señor de apellido Orjuela y madre Moreno.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones dentro de los fundamentos expuestos y por los hechos que fundan la presente demanda, se pretende:

Con base en el anterior esquema fáctico, pretende se corrija el Registro Civil de Nacimiento de Consuelo Yineth Orjuela Moreno, por Consuelo Yineth Moreno Orjuela, sentado en la Registraduría del Estado Civil de Villagómez Cundinamarca en el tomo 7 folio 111.

ADMISION DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida con auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

1.- Validez de la actuación: No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

2.- Problema jurídico planteado: La acción entablada tiende de manera directa a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Consuelo Yineth Orjuela Moreno, por cuanto el mismo adolece de unos errores que le afectan a la accionante el ejercicio y goce de sus derechos, como es el orden de sus apellidos.

3.- Marco normativo y precedente jurisprudencial:

El art. 2° del Decreto 999 del 23 de mayo de 1988, por medio del cual se modificó el art. 89 del Decreto 1260 de 1970, establece que: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.*

A su turno, el art. 4° del precitado decreto, por medio del cual se modificó el art. 91 del Decreto 1260 de 1970 dispone: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con*

47

el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.
(subrayado del juzgado para destacar).

Acorde con lo anterior, es claro entonces, que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en dos formas: a) por decisión judicial ejecutoriada; y b) por voluntad de los interesados en los casos establecidos en la ley.

Para precisar que las correcciones que no impliquen alteración del estado civil, esto es, con las que se pretende solo la anulación o corrección del registro, por errores mecanográficos, ortográficos, corrección de errores u omisiones en que se haya incurrido, y que aparezcan de manifiesto con la sola lectura de los antecedentes que le dieron origen o de los instrumentos que la fundamentan o complementan, se harán directamente en la oficina central; mientras que la corrección que implique alteración del estado civil, necesariamente debe hacerse ante el juez competente, acreditando en el correspondiente proceso, la razón de la impugnación.

Sobre este particular el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra Derecho De Familia y de Menores, 2ª edición, pág. 472 dice:

“Una inscripción o su respectiva copia se pueden impugnar en tres casos: 1º acreditando la total falsedad de la copia de la inscripción; 2º probando la falsedad, no de la inscripción o de la copia, sino de las declaraciones que forman su contenido; y 3º tanto la inscripción como las declaraciones son exactas, pero determinada persona suplanta al inscrito. Los tres casos deben probarse plenamente en el proceso respectivo.” (subrayado del juzgado para destacar).

VALORACIÓN DE HECHOS RELEVANTES Y ASPECTO PROBATORIO

ACERVO PROBATORIO: El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fundar su decisión lo constituye: La copia de la Partida de Bautismo expedida por la Diócesis de Engativá – Parroquia la Encarnación de Bogotá D.C., que como documento base contiene los datos fidedignos que conforman el estado civil de la demandante. El registro civil de nacimiento de la señora Consuelo Yineth Orjuela Moreno que contiene datos erróneos que se pretenden corregir con este pronunciamiento judicial y fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante. También existe una comunicación de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villagómez, donde informa que no existen documentos base o antecedentes, pues dicho registro inicial se elaboró el 05 de octubre de 1970.

Descendiendo al caso objeto de estudio se establece del contenido de la prueba documental que fuera allegada al plenario y a la cual se hizo mención anteriormente, que si bien en el registro civil de nacimiento original obrante a folio 9 del expediente, la persona allí registrada figura con los apellidos **Orjuela Moreno**, si aparece en registro de la referencia con enmendaduras en la parte superior de los apellidos, lo que conduce a la confusión y al desorden.

Sin embargo, como es obvio probatoriamente, deberemos de tener en cuenta cualquier aspecto que nos indique indubitablemente que los datos que nos aporta

el demandante son los ciertos y veraces, es decir, que nos aporten credibilidad y un absoluto margen de verdad sobre los datos que pretende se corrijan en el nuevo registro civil de nacimiento, por tanto, lo primero que se debe examinar es si existe un dato consignado en documento alguno que nos pueda servir de base o antecedente y que nos indique que dichos datos ya se hallaban previamente establecidos ante alguna autoridad.

Menester se hace examinar la Partida de Bautismo allegada al libelo (fol.11), allí se consigna que Consuelo Yineth Moreno Orjuela nació efectivamente el 30 de octubre de 1963 y que fue bautizada el 15 de diciembre de 1974. Igualmente, que es hija de Antonio Moreno y Ana Obdulia Orjuela, que dicho documento se halla registrado en el Libro 0005, Folio 0179 y el número de orden es el 357, además, debidamente expedida por la Diócesis de Engativá - Parroquia la Encarnación.

Hasta aquí se colige que el registro civil de nacimiento quedó con los errores que aduce la demandante, quedando por tanto obligada la autoridad competente a corregir estas inexactitudes, a efectos de no seguir vulnerando el derecho fundamental de la demandante a un estado civil correcto que le garantice el pleno uso y goce de los demás derechos sin traumas de ninguna índole.

Es la Corte Constitucional que en su sentencia T-241 de 2018, siendo Magistrada Ponente la Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, afirmo:

“El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido.”

Más adelante la misma Corte consideró:

“El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una

persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.”

En conclusión, frente a lo anterior, deberá accederse a lo solicitado, ordenando la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Consuelo Yineth Orjuela Moreno identificada con cédula de ciudadanía 51.749.390 que fuera sentado el 05 de octubre de 1970 ante la Registraduría del Estado Civil de Villagómez (Cundi.), en lo concerniente al orden de sus apellidos, siendo el correcto Moreno Orjuela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Consuelo Yineth Orjuela Moreno identificada con cédula de ciudadanía 51.749.390 que fuera sentado el 05 de octubre de 1970 ante la Registraduría del Estado Civil de Villagómez Cundinamarca, debiendo consignar el correspondiente orden de sus apellidos, por cuanto, el nombre y el orden correcto de los apellidos de la demandante es: **Consuelo Yineth Moreno Orjuela** identificada con cédula de ciudadanía 51.749.390.

SEGUNDO.- Comunicar la anterior determinación a la Registraduría del Estado Civil de Villagómez-Cundinamarca para efectos de que se efectúe la corrección ordenada. Oficiése por secretaría.

TERCERO.- Expedir, a costa de la interesada, copia auténtica de ésta sentencia, cuando así lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

09 Febrero - 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

00711

